



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-009-2016-00645-01
DEMANDANTE:	MAGOLA VALLEJO SALAZAR
DEMANDADO:	PORVENIR SA

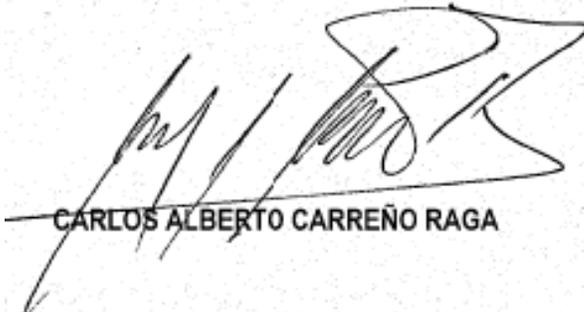
Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

SALVAMENTO DE VOTO

Para el suscrito, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el **Artículo 43 de la Ley 712 de 2011**, la cuantía de las pretensiones no excede los 120 salarios mínimos, siendo la obtenida por el suscrito por valor de **\$60.633.962**, incluyendo retroactivo e intereses moratorios liquidados desde el **07 de mayo del 2016 al 04 de marzo del 2020** fecha en que se profirió la sentencia de éste Tribunal.

Pues para el efecto, la tasación del interés jurídico debe darse conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.016	0,0575	689.455
2.017	0,0409	737.717
2.018	0,0318	781.242
2.019	0,0380	828.116
2.020		877.803

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	07/05/2016
Deben mesadas hasta:	04/03/2020
Deben intereses de mora desde:	26/09/2016
Deben intereses de mora hasta:	04/03/2020

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo

Interés Corriente anual: 18,95000%

Interés de mora anual: 28,42500%

Interés de mora mensual: 2,10667%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
07/05/2016	31/05/2016	689.455	0,83	574.546	1.255	506.342,70
01/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.255	1.215.222,48
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	1.255	607.611,24
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.255	607.611,24
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.251	605.674,63
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.220	590.665,91
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.190	1.152.282,67
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.159	561.132,61
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.128	584.352,68
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.100	569.847,47
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.069	553.788,13
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.039	538.246,84
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.008	522.187,50
01/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	978	1.013.292,41
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	947	490.586,87
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	916	474.527,53
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	886	458.986,24
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	855	442.926,90
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	825	854.771,21
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	794	411.326,26
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	763	418.587,51
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	735	403.226,50
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	704	386.219,67
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	674	369.761,45
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	643	352.754,61
01/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	613	672.592,78
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	582	319.289,56
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	551	302.282,73
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	521	285.824,50
01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	490	268.817,67
01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	460	504.718,89
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	429	235.352,61
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	398	231.446,38
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	370	215.163,72
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	339	197.136,49
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	309	179.690,78
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	278	161.663,55
01/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	248	288.435,69
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	217	126.190,62
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	186	108.163,38
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	156	90.717,68

01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	125	72.690,45
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	95	110.489,48
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	64	37.217,51
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	33	20.341,70
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	4	2.465,66
01/03/2020	04/03/2020	877.803	0,13	117.040	-	-
Totales				41.511.337		19.122.625,08
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				04/03/2020		60.633.962,32





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral- CASACIÓN
RADICADO:	76001-31-05-012-2016-00493-01
DEMANDANTE:	AURA JULIETA BURBANO ORTEGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

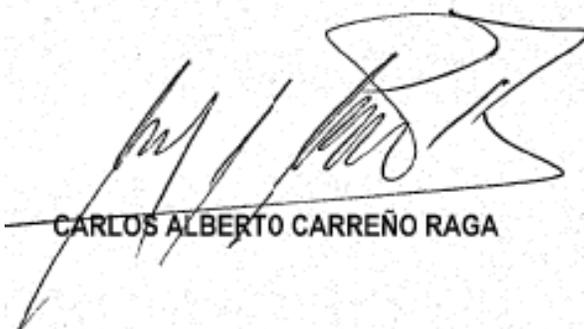
Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2017-00577-01
DEMANDANTE:	FREDY LASPRILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante FREDY LASPRILLA contra la Sentencia No. 28 del 26 de febrero de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 10 de marzo de 2020 (fl.20 C. 2).

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360 M/cte., de acuerdo con el salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte demandante se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

En el presente asunto, se advierte que el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe a la pretensión que fue reconocida en primera instancia y revocada en esta, consistente en los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016, sobre las mesadas causadas entre el 2 de junio de 2014 y el 31 de marzo del mismo año, que el juez calculó en suma de \$15.364.755.

Conforme a lo anterior, las pretensiones del demandante no superan la señalada en la norma, por ende, no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

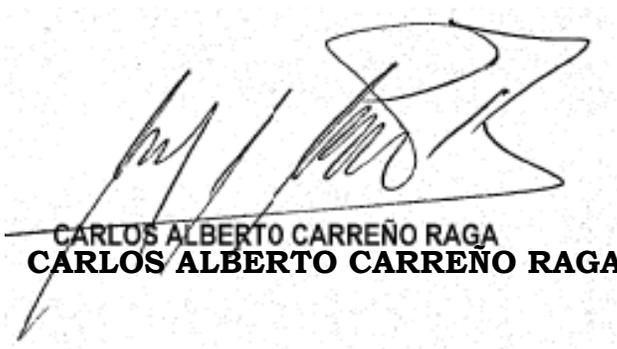
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial del demandante FREDY ASPRILLA contra la sentencia N° 28 del 26 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

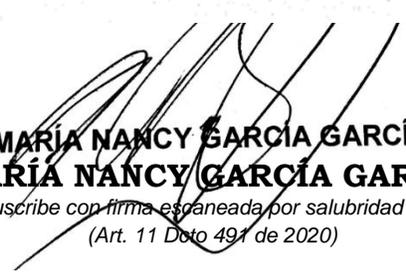
SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 497 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-009-2016-00645-01
DEMANDANTE:	MAGOLA VALLEJO SALAZAR
DEMANDADO:	PORVENIR SA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial principal de la parte demandada PORVENIR SA contra la Sentencia No. 39 del 4 de marzo de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 4 del mismo mes y año (fl.10 C.2).

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte demandante se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto, se advierte que el interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe a las pretensiones que fueron reconocidas en ambas instancias, consistentes en la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, y de acuerdo con la edad de la demandante a la fecha del fallo de segunda instancia, 62 años (fl.24 C 1.), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 25,3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$877.803

-valor de la mesada para la fecha de la sentencia de segunda instancia-, según el cálculo realizado por la Sala, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$288.709.407**, monto que supera la cuantía de 120 salarios mínimos ya señalada, por lo tanto se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

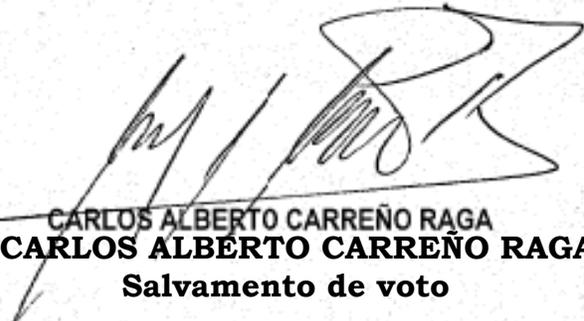
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial principal de PORVENIR SA contra la sentencia N° 39 del 4 de marzo de 2020, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, atendiendo las directrices del Acuerdo 51 del 22 de mayo del presente año, expedido por dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvamento de voto


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2016-00493-01
DEMANDANTE:	AURA JULIETA BURBANO ORTEGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante AURA JULIETA BURBANO ORTEGA contra la Sentencia No. 43 del 4 de marzo de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 10 de marzo de 2020 (fl.20 C.2).

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360 M/cte., de acuerdo con el salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte activa, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto, se advierte que el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe a las pretensiones que fueron reconocidas en primera instancia y revocadas en esta, consistentes en la reliquidación de la pensión de vejez, las que se detallan:

- Diferencias a partir del 7 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2017, reconocidas por la juez de primer grado, en suma de \$33.319.502,73.

- Diferencias pensionales causadas a partir del 1° de agosto de 2017 -conforme al valor liquidado por la juez-, hasta la fecha de la sentencia proferida en esta instancia, asciende a \$17.483.990 -conforme al anexo-.

REAJUSTE MESADA						
Año	% Reajuste	Mesada	Mesada Pagada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2017	5,75%	3.549.441,24	3.060.013,52	489.427,72	6	\$ 2.936.566
2018	4,09%	\$ 3.694.613,39	3.185.168,07	509.445,31	13	\$ 6.622.789
2019	3,18%	\$ 3.812.102,09	3.286.456,42	525.645,67	13	\$ 6.833.394
2020	3,80%	\$ 3.956.961,97	3.411.341,76	545.620,21	2	\$ 1.091.240
						\$ 17.483.990

- Diferencia mensual de \$545.620,21 causada para la fecha del fallo de segunda instancia, que cuantificada hacia el futuro teniendo en cuenta la vida probable de la demandante¹ (24.4 años), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, y a su vez multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$173.070.731.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la suma calculada supera la cuantía de 120 salarios mínimos ya señalada, por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia N° 43 del 4 de marzo de 2020, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, atendiendo las directrices del Acuerdo 51 del 22 de mayo del presente año, expedido por dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Aclaración de voto


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)

¹ Folio 10 Cuaderno 1.